



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ULISES MOSQUERA TOVAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 013 2018 00213 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 239 del 18 de diciembre de 2020</b>
<b>TEMAS</b>	<b>Reconocimiento pensión de vejez</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación de la sentencia No. 412 del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ULISES MOSQUERA TOVAR**, en contra de **COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 013 2018 00213 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **ULISES MOSQUERA TOVAR**, acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago de la **pensión de vejez** a partir del 7 de octubre del año 2004 descontando el valor reconocido por concepto de indemnización sustitutiva, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y la indexación de los dineros reconocidos.

Como sustento de sus pretensiones señala que nació el 7 de octubre de 1944, y cotizó al régimen de prima media con prestación definida desde el 21 de octubre de 1970 hasta el 30 de septiembre de 2002.

Que presenta ante Colpensiones solicitud de pensión de vejez el día 28 de noviembre de 2013.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ULISES MOSQUERA TOVAR  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00213 01



Que Colpensiones a través de la Resolución GNR 134201 del 24 de abril de 2014, resuelve negar la prestación económica, por cuanto el afiliado no cumple con los requisitos exigidos en la ley 797 de 2003.

Que el día 01 de julio de 2014 elevó nuevo requerimiento pensional por vejez ante Colpensiones, la cual fue negada mediante Resolución GNR 305055 del 1 de septiembre de 2014, por contar con sólo 962 semanas cotizadas.

Que en contra de la resolución en mención, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto negativamente a través de la Resolución VPB 13980 de fecha 17 de febrero de 2015.

Que por medio de la resolución No. 4944 del 2005, el ISS le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Que obra inconsistencia de tiempos en su historia laboral, pues la administradora pensional no realizó el cobro coactivo de algunos periodos, que de otra forma le otorgarían al demandante 1.026,28 semanas aportadas.

**COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos y que otros no lo son; oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el actor no cumple con las semanas necesarias para hacerse a la pensión de vejez en virtud del Decreto 758 de 1990, ni conforme a la ley 797 de 2003. Como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, la innominada y prescripción.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 412 del 18 de diciembre de 2019, absolviendo a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones que en su contra formuló el demandante Ulises Mosquera Tovar.



Para sustentar su decisión, el Juez de primera instancia consideró que, si bien al demandante se le aplica el régimen de transición por la edad, y cumple los 60 años en el año 2004, antes de la expedición del acto legislativo, este no cuenta con las 1000 semanas en todo el tiempo, ni con las 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional.

Indicó que una vez revisado el registro de cotizaciones, no se indica con especificación cuales son los empleadores en mora, ni los extremos temporales, tampoco se trajo a juicio prueba sumaria de la continuidad de la vinculación laboral con los empleadores, ya sea certificaciones laborales o constancias de afiliación, que permita verificar si hubo aporte al régimen pensional.

Señaló además que a pesar de existir ciclos simultáneos, con ellos no se cumple con la densidad de semanas requeridas por el régimen pensional.

## **APELACIÓN**

Interpuesto por el apoderado judicial del **ULISES MOSQUERA TOVAR** en los siguientes términos literales:

*“Presento recurso de apelación en contra de la sentencia, toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones no cumplió con su obligación que le asigna la ley de hacer los cobros coactivos para así tener, y tener la garantía que tienen los afiliados mediante las acciones de cobro cuando aparecen esos periodos sin cotizar o incompletos o en ceros, no es más su señoría”.*

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, empero las mismas guardaron silencio al respecto.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ULISES MOSQUERA TOVAR  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00213 01



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 239**

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que el demandante nació el 07 de octubre de 1944 (fl. 10); **2)** Que se encuentra afiliado al RPM (fl. 11); **3)** Que solicita el reconocimiento pensional el 28 de noviembre de 2013, resuelto de manera negativa mediante resolución GNR 134201 del 24 de abril de 2014 (fl. 17), al no contar con las semanas requeridas por la ley 797 de 2003; **4)** Que en contra de ese acto administrativo interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 01 de julio de 2014, siendo decidido el primero mediante resolución GNR 305055 del 01 de septiembre de 2014 (fl. 20), indicando que si bien el accionante conserva el régimen de transición, no cuenta con las semanas requeridas por el Decreto 758 de 1990, ni por la ley 797 de 2003; **5)** Que la alzada fue resuelta a través de la Resolución VBP 13980 del 17 de febrero de 2015 (fl. 25), confirmando la decisión tomada en la resolución GNR 305055 de 2014; **6)** Que al 22 de mayo de 2018 tenía 966.71 semanas reportadas ante Colpensiones.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si **ULISES MOSQUERA** cuenta con la densidad de semanas necesarias para el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez con transición al Acuerdo 049 de 1990, contando con periodos en mora.

**La Sala defenderá la siguiente tesis: i)** Que el señor **ULISES MOSQUERA** no tiene derecho al reconocimiento deprecado, pues pese a gozar del régimen de transición señalado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, no cuenta con la densidad de semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, ni logra acreditar



periodos con mora patronal que le fueren tenidos en cuenta; **ii)** Que el demandante no cuenta con las semanas necesarias para causar la pensión de vejez conforme la normativa vigente, artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7 de la ley 797 de 2003.

Para decidir, bastan las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La Ley 100 de 1993 en su artículo 36 instituyó un régimen de transición a manera de regulación especial (sentencia SL 1981-2020), que conserva prerrogativas de normas anteriores como la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la pensión; pero que estatuye las demás condiciones para acceder a la pensión de vejez, se rigen por las disposiciones contenidas en el cuerpo de la ley 100.

Sobre esas prerrogativas, la norma anotada estableció que pueden acceder a la transición las mujeres que a la entrada en vigencia de la ley 100 tengan un mínimo de 35 años de edad, 40 años los hombres; o los afiliados que a esa fecha cuenten con 15 o más años de servicios.

El requisito de edad es cumplido por el demandante, pues al haber nacido el 07 de octubre de 1944 (fl. 10), tenía 49 años de edad al 01 de abril de 1994.

De ahí que le sean aplicables los preceptos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad, que dispone la pensión de vejez para las mujeres que alcancen los 55 años de edad (60 para los hombres); y un mínimo de quinientas semanas cotizadas durante los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de esa edad, o la acreditación de mil semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.

Al estudio de la historia laboral actualizada al 22 de mayo de 2018 (fl. 81), se observa que en todo el tiempo laborado el demandante cuenta con 966.71 semanas cotizadas.



En este punto, es menester indicar que en el libelo genitor el apoderado de la parte actora señaló contar con 962 semanas, fruto de inconsistencias en la historia laboral de Colpensiones actualizada al 10 de octubre de 2014, por cuanto la entidad *"no realizó el cobro coactivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993"* (fl. 04).

Si bien el togado no indica los tiempos objeto de inconformidad, se encuentra que en la historia laboral actualizada al año 2014 (fls. 12 y 13), obran periodos cotizados en cero (0) días, con anotación de *"empleador presenta deuda por no pago"*, a cargo de CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS TECNICOS, periodos 199603, 199608, 199609, 199610, 199611, 199612, 199701, 199702, 199703, 199704, 19705, 199706, 199707, 199708, 199709, 199710, 199711, 199712, 199801, 199802, 199807, 199808, 199809, 199810. Pero que corresponden a ciclos dobles, que en nada alterarían la densidad de semanas del actor, pues CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS TECNICOS sufragó los periodos 199603 a 199610 y el patronal TAFUR GONZALEZ LEONARDO efectuó el pago de las cotizaciones por 30 días para cada periodo posterior.

Llama pues la atención que en esa historia laboral el empleador CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS TECNICOS, cuenta con cotizaciones canceladas entre marzo y octubre de 1996, además del reporte de la novedad de retiro en el periodo 199610; y a partir de allí figuren los periodos a su cargo en deuda.

En el expediente digital obrante en el medio magnético aportado por Colpensiones (fl. 58), se encuentra la relación de novedades del trabajador<sup>1</sup> a partir del periodo 199511, misma que fue arrimada de folios 78 a 80 del plenario. De ella se extrae que el empleador CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS TECNICOS cuenta con el mismo patronal de la empresa CST NABIS SAU JAV C24 MO CENT (No. 04014002928), teniendo la primera a cargo un periodo de afiliación del trabajador (199607), mientras que la segunda le afilió del periodo 199511 al 199606 y del 199608 al 199610, este último en que informó la novedad de retiro (fl. 79).

---

<sup>1</sup> Archivo GEN-ANX-CI-2013\_8514293-20140529202312.pdf  
PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ULISES MOSQUERA TOVAR  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00213 01



De lo anterior se puede colegir que los periodos que figuraban impagos en la precitada historia laboral (2014), respecto del empleador CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS TECNICOS, no cuentan con fundamento para tratarlos como mora patronal, tal cual procuró el togado, pues no había afiliación del trabajador que indicase el desarrollo de una relación laboral, con posterioridad al retiro.

Y así lo entendió Colpensiones en la historia laboral actualizada al 22 de mayo de 2018, donde con posterioridad a la novedad de retiro informada por el empleador CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS TECNICOS en el periodo 199610, no trajo más a colación el surtimiento de tiempos en deuda por ese empleador (como vendrían siendo los periodos 119802 a 199806 y 199811 a 11909 de la historia laboral 2014).

Corolario a lo anterior, la Sala efectuó la contabilización de semanas reportadas al demandante en la historia laboral a corte 2018, junto con las notas informadas en las novedades extractadas del expediente laboral (fls. 75 a 80), encontrando un total de 974.29 semanas cotizadas en toda la vida laboral, desde el 21 de octubre de 1970 al 26 de septiembre de 2002.

Se tiene además que en los últimos 20 años previos al cumplimiento de la edad pensional (07 de octubre de 1984 al 07 de octubre de 2004), goza de 333.86 semanas cotizadas, incumpliendo con las exigencias del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Asimismo, se corrobora que el actor tampoco causó el derecho pensional con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (mucho menos con la modificación incluida por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003), pues al año 2002 cuenta con 974.29 semanas de aportes, cuando se requerían por lo menos 1.000 semanas cotizadas.

En virtud de las consideraciones anteriores, se **confirmará** la Sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

**COSTAS** a cargo del apelante único.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ULISES MOSQUERA TOVAR  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00213 01



**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia No. 412 del 18 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte actora, se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75c84bbd863c40a99aa1945a5a7d894698752104033ad4ee35ed6128da  
5bb6e7**

Documento generado en 16/12/2020 02:39:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**